



RESOLUCIÓN N° 1261 2018
EXPEDIENTE N° 298-2016

**POR LA CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN N° 1424 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016.**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN
EL DECRETO DISTRITAL No. 0941 de 2016 Y**

1. CONSIDERANDO

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código, y que a su vez el artículo 43 dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

5.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”,* y *“Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)”*.

6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa.



7.-Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: *"APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."*

II. ANTECEDENTES

1. Que funcionarios de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público realizaron visita al inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad, dentro de la cual se suscribieron los siguientes informes técnicos:

- Informe técnico 266-16 con acta de visita 0305 de 2016, que describe lo siguiente: (...) *"Se encontró taller denominado VEHIFIBRA dedicado a la latonería y pintura de vehículo además de esto la compra y venta de chatarra. La señora Miriam Campo encargada de atender la visita que esta actividad la vienen ejerciendo hace cuarenta años, al momento de la visita no se encontró ocupación de espacio público. En un área de 180 m²"*

- informe técnico 267-16 con Acta de visita 0309 de 2016, que describe lo siguiente: (...) *"Se encontró deposito denominado JAN POOL donde funciona la compra y venta de chatarra. En un área de 180 m² y uso de comercio de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos actividades No permitas en el polígono normativo donde se ubican"*

2. Que mediante Auto No. 0685 del 26 de junio de 2016, comunicado a través de QUILLA-16-0095221, recibido el día 01 de agosto de 2016, como consta en la guía YG136287263CO de la empresa de mensajería 472, mediante el cual se dispuso conceder termino de 30 días calendario a los establecimientos de comercio TALLER VEHIFIBRA Y DEPOSITO JAN POOL, ubicado en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad y donde se desarrolla ACTIVIDADES NO PERMITIDAS relacionada con mantenimiento y reparación de vehículos.

3. Que pasado el termino de los treinta días calendario otorgadas por la parte de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, los propietarios de los establecimientos de comercio no formalizados TALLER VEHIFIBRA Y DEPOSITO JAN POLL, NO presentaron los documentos que exige el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 dentro del término de los treinta días calendario otorgado por parte de esta Secretaria.

Lo anterior, toda vez que en los Informes Técnicos No. 0266-16 y No. 0267-16 y sus fotografías anexas se observa que el predio se desarrolla actividades económicas de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

4. Mediante Resolución N° 1424 de 24 de Octubre de 2016, *ordenó el cierre definitivo de la actividad comercial de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, desarrollada en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad, por las consideraciones anteriormente expuestas"*. En la cual ordena notificar personalmente a los señores: MIRIAM CAMPO GONZALEZ, RONALD MONTES Y MOISES MOJICA BAQUERO, en calidad de propietarios de los establecimientos comerciales que funcionan en el inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233 y MOISES MOJICA BAQUERO, representante legal de la sociedad propietaria del inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233. Comunicada mediante oficio QUILLA-16-149399, QUILLA-16-149451, Publicada en la página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 16-01-2018, la cual quedo ejecutoriada el día 02 de febrero de 2018.

8.- Mediante radicado QUILLA-18-147488, la señora INES AMINTA MARTINEZ LEAL, solicita la nulidad de todo lo actuando, manifestando lo siguiente: *"en el artículo 4 de la misma resolución se ordenó notificar a los señores NIDIAN CAMPO GONZALEZ, RONALD MONTES Y MOISES MOJICA BAQUERO, en calidad de propietario de los establecimientos comerciales que funcionan en el inmueble de la Calle 47 No. 46-233 y MOISES MOJICA BAQUERO como representante de la sociedad propietaria del inmueble. Esto no es cierto, ya que como lo acredita la matricula mercantil que me permito anexar como prueba, la verdadera propietaria del establecimiento de la Calle 47 No. 46-233 es la suscrita a quien le fueron violados todos sus*

derechos, ya que nunca fui notificado por ningún medio del trámite que se sufrió en esa dependencia dentro del expediente con el radicado 298 de 2016 es decir, que no fui llamada a comparecer para que hiciera valer los derechos que me fueron vulnerados”.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Establece el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo:

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

De acuerdo con la anterior disposición, y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración exclusiva al predio ubicado en la *Calle 47 No. 46-233*, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa de oficio.

En cuanto a la procedencia, en el caso que nos ocupa, el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo señala:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En consonancia con dicha norma, para el caso concreto, se configurarían las causales primera y tercera, puesto que con la Resolución No. 1424 de 24 de octubre de 2016, se contraría lo establecido en el art 52 de la ley 1437 de 2011, causando a su vez un agravio injustificado a una persona.

IV. SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se ha dicho, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece, la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él; o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que “la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para agregar luego que “la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”.

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, por lo cual le otorga la posibilidad de atacar sus propios actos, modificarlos o revocarlos, en la medida que los considere contrarios a derecho, a fin de declarar de manera oficiosa la nulidad de los

mismos. Además, se afirma el derecho fundamental de legalidad y justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

De igual manera, este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el precitado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus propios actos por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que: *"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos"*.

En el mismo sentido, la Carta Magna señala en su artículo 29, la obligatoriedad del debido proceso como garantía a los administrados, que se desarrolla a través del respeto por parte de las autoridades, a las garantías constitucionales y legales, de forma y procedimiento propios de cada tipo de actuación, que viene a ser base fundamental de seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y los asociados, convirtiéndose en pilar fundamental y marco legal mínimo, en pro de la búsqueda de la justicia social que define el Estado Social de Derecho.

Es importante señalar, al encontrarnos frente a una actuación de tipo administrativa, que el artículo 29 de la constitución anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, debe necesariamente remitirnos al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores o funcionarios competentes.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa, busca en su realización obtener una actuación administrativa justa, permitiendo un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales, así como también, en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración, sin lesionar a determinado particular o a la comunidad en general. La sanción administrativa está llamada a cumplir una función de primer orden, como es la de mantener el principio de legalidad, vulnerado con la actuación de los particulares sometidos a su potestad, que redunde en interés de todos los administrados. Es por ello que a los particulares y a la administración les interesa que el Estado de Derecho responda con sanciones que respeten el

debido proceso ante las infracciones que se puedan cometer. Cobrando vital importancia en esta dinámica, el principio de legalidad que debe enmarcar las actuaciones de la administración.

Habiendo esbozado los fundamentos legales de la presente Revocatoria Directa de Oficio, sentando las bases jurídicas de la misma, pasaremos entonces a exponer las consideraciones al respecto del caso concreto.

Una vez revisado el expediente No. 298-2016, y revisada la Cámara de comercio del NIT: 32.651.544-4, que remitió en el oficio radicado QUILLA-18-147488, donde la señora INES AMINTA MARTINEZ LEAL, manifiesta que es la verdadera propietaria del establecimiento de la CALLE 47 No. 46-233, la cual no fue vinculada ni notificada de acto administrativo que ordenó el cierre del establecimiento de comercio No. 1424 de 2016.

De acuerdo a lo anterior este Despacho considera que revocara el Artículo Primero y Artículo cuarto de la Resolución No. 1424 de 2016, para darle la oportunidad a la propietaria del establecimiento de comercio de conocer el expediente No. 298-2016.

Por otro lado, la Corte al referirse a la revocatoria de oficio ha manifestado mediante sentencia del 6 de octubre de 1999, Ref: Expediente D-2356, dispuso: "(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

En el caso de marras, es claro que se está causando un agravio a la señora INES AMINTA MARTINEZ LEAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.651.544 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad, la cual no se le dio oportunidad para presentar los requisitos y documentación establecidos en la Ley 232 de 1995:

- ✓ Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva;
- ✓ Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- ✓ Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- ✓ Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.
- ✓ Certificado De Seguridad

Así las cosas, una vez analizados por este despacho los fundamentos de hecho y de derecho que enmarcan el caso concreto, se encontraron razones suficientes para revocar la Resolución N° 1424 de 24 de octubre de 2016, para que la Señora INES AMINTA MARTINEZ LEAL, conozca el trámite establecido en el expediente No. 298-2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.



1261 - 3

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 1424 de 24 de octubre de 2016, por medio del cual Ordena el cierre definitivo de la actividad comercial de establecimiento y reparación de vehículos automotores desarrolladas en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, y se ordenará a la oficina de control urbano para que realice una visita al inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 46-233 de esta ciudad, y verifiquen la actividad comercial que se realiza en el mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Reanudar la actuación administrativa desde los Informes técnicos No. 266-16 con acta de visita 0305 de 2016, y el informe técnico 267-16 con Acta de visita 0309 de 2016, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a los señores: INES AMINTA MARTINEZ LEAL, MIRIAM CAMPO GONZALEZ, RONALD MONTES, Y MOISES MOJICA BAQUERO, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los

19 OCT 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Revisó: P57
Proyectó: J10